



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2016

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por dieciséis mil quinientos cincuenta y un ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, y contra el Decreto Legislativo 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 6 de agosto de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

### *Análisis de procedibilidad*

#### *Sobre el rango de ley de la norma impugnada*

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamento del Congreso, etc.
3. En el presente caso, los ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra los decretos legislativos 1100 y 1105, los mismos que tienen rango de ley, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

#### *Sobre el legitimado activo*

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra las normas que tienen rango de ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. En el caso de autos, de la Resolución 191-2015-JNE de fecha 8 de julio de 2015, se aprecia que dieciséis mil quinientos cincuenta y un ciudadanos refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto más arriba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

*Sobre la pretensión*

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de los decretos legislativos 1100 y 1105. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

*Sobre la sustracción de la materia*

7. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

*Sobre la prescripción*

8. La demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado Código, toda vez que los decretos legislativos 1100 y 1105 fueron publicados en el Diario oficial *El Peruano* el 18 de febrero de 2012 y el 19 de abril de 2012, respectivamente.

**Análisis de admisibilidad**

*Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos*

9. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno de ellos.
10. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes efectivamente han conferido representación procesal a uno de ellos, dando cumplimiento de esta manera al requisito de admisibilidad antes mencionado.

*Sobre el abogado patrocinante*

11. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
12. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un abogado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

*Sobre la determinación de los dispositivos impugnados*

13. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad debe contener la indicación de la norma que se impugna en forma precisa. La exigencia de este requisito tiene por objeto delimitar la competencia del Tribunal Constitucional en el juicio de constitucionalidad que realice en la sentencia. En ese sentido, la parte demandante debe indicar en forma precisa si lo que pretende es la declaración de inconstitucionalidad de la norma con rango de ley en su totalidad o solo una parte de ella, o lo que es lo mismo, una o más disposiciones de esta.
14. De los fundamentos expuestos en la demanda se desprende que la pretensión de los demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad total del Decreto Legislativo 1100 y del Decreto Legislativo 1105, tanto por la forma como por el fondo. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad de indicación precisa de los dispositivos impugnados.
15. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

*Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos*

16. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
17. Este Tribunal ha dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones mínimas que sustentan la invocada infracción a la Constitución.
18. En el caso de autos, se advierte que los demandantes sí han cumplido con el requisito de determinación de los argumentos que sustentan su pretensión. En torno a los argumentos que fundamentan la declaración de inconstitucionalidad por la forma, sostienen que los Decretos impugnados han vulnerado el principio de separación de poderes prescrito por el artículo 43 de la Constitución y que se han excedido de las materias delegadas por la ley autoritativa, Ley 29815, al haber modificado, entre otros aspectos, la regulación sobre pequeña minería y minería artesanal, infringiendo de este modo el artículo 104 de la Constitución.
19. En cuanto a los argumentos por el fondo, los recurrentes han alegado que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1100, y los artículos 2 y 19 del Decreto Legislativo 1105 constituirían supuestos de discriminación que violan el principio de igualdad contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución. Asimismo, aducen que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

artículo 9 inciso 5 del Decreto Legislativo 1100 transgrede de manera indirecta el artículo 191 de la Constitución relativo a la autonomía de los Gobiernos Regionales al imposibilitar que estos puedan otorgar la autorización de inicio/reinicio de actividades prescindiendo del informe favorable del Ministerio de Energía y Minas.

*Calificación positiva de la demanda*

20. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.
21. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar con la demanda al Congreso de la República para que se apersona al proceso, y la conteste dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por dieciséis mil quinientos cincuenta y un ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1100 que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, y contra el Decreto Legislativo 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, corriendo traslado de la misma al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL